



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0154 -2023-A/MPS

Chimbote, 10 FEB. 2023

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 044684-2022 presentado por el recurrente **HARRINSON SEGUNDO DIAZ LUCERO**, sobre Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución Gerencial N° 423-2022-GRH-MPS, acumulado al Expediente Administrativo N° 027059-2022; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, prescribe que “Los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia”;

Que, el administrado **HARRINSON SEGUNDO DIAZ LUCERO**, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 423-2022-GRH-MPS de fecha 10 de octubre del 2022 emitida por la Gerencia de Recursos Humanos, que declara Improcedente el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución Gerencial N° 368-2022-GRH-MPS de fecha 07-09-2022;

Que, el administrado sostiene en su Recurso de Apelación, que su petición se encuentra centrada en derechos adquiridos mediante Pactos Colectivos vigentes a la fecha, como es el Acta de Trato Directo del Pliego de Reclamos de fecha 16 de enero de 1980, que aprobó el Acta de Conciliación de Trato Directo, donde se denota que la aplicación de la norma ha sido aplicada a varios trabajadores de esta comuna, y mediante una nueva evaluación de la nueva prueba aportada, se modifique la situación que se resolvió inicialmente;

Que, del Informe Escalonario N° 1711-2022-DP-GRH-MPS de fecha 04 de agosto del 2022, se advierte que el ex servidor **ALFONSO RUTILIO DIAZ GUANILO**, padre cesado del apelante **HARRINSON SEGUNDO DIAZ LUCERO**, cesó en fecha 02 de agosto del 2021 mediante Resolución de Alcaldía N° 0600-2021-A/MPS (24-09-21);

Que, la Resolución Gerencial N° 368-2022-GRH-MPS (07-09-22) y Resolución Gerencial N° 423-2022-GRH-MPS (10-10-2022) emitidas por la Gerencia de Recursos Humanos, que resuelve “Declarar Improcedente la solicitud de Vacante laboral por servidor – progenitor cesado, interpuesta por **HARRINSON SEGUNDO DIAZ LUCERO**, e Improcedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado, respectivamente, se sustentan en que el ingreso a la Administración Pública, con Contrato a plazo indeterminado, se efectúa obligatoriamente mediante Concurso Público de Méritos, según lo prescribe el Art. 28° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, así como el Art. 5° de la Ley N° 28175, concordante con la Ley N° 31084 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021; así también señala que, el Acuerdo de Concejo N° 024-82 de fecha 21-10-1982 indica que los servidores Obreros tendrán preferencia para la contratación, más su incorporación como trabajador estable, el cual está supeditada al cumplimiento obligatorio de requisitos no acreditados;

Que, con Proveído N° 035-2023-GAJ-MPS de fecha 19 de enero del 2023 la Gerencia de Asesoría Jurídica, ratifica el contenido del Informe Legal N° 815-2022-GAJ-MPS de fecha 13 de diciembre del 2022;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

0154

Que, el Art. 220° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, prevé que el Recurso de Apelación se sustentará en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho;

Que, el Art. 8°, numeral 8.1 de la Ley del Presupuesto del Sector Público para el año 2019, establece de manera clara e inequívoca "...prohibase el ingreso de personal en el Sector Público por servicios personales y el nombramiento...";

Que, según el Art. 28° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM "El ingreso a la administración pública, en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado, para las labores de naturaleza permanente, se efectúa obligatoriamente mediante concurso". Asimismo, el Art. 12° del Decreto Legislativo N° 276 prescribe "Son requisitos para el ingreso de la carrera administrativa: d) Presentarse y ser aprobado en el concurso público de méritos. En el mismo sentido, la Primera Sala de derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, se ha pronunciado en su Casación N° 17915-2013-Piura, precisando que, pese a la existencia de una negociación colectiva, en el ámbito público, se deben tener en cuenta las normas imperativas, esto es solo se ingresa al servicio público, cuando existe una plaza presupuestada y únicamente a través del concurso en mención";

Que, el Convenio Colectivo de Trabajo aprobado con Acuerdo de Concejo N° 024-82 de fecha 21 de octubre de 1982, es un pacto laboral por el cual se convino en dar trabajo a hijos de los servidores, dándoles la preferencia y si tuviera educación superior se considerará como Empleado, siempre que reúnan los requisitos de Ley; es decir, no se trata de un Convenio de aplicación automática, sino que al haberse convenido en dar trabajo a hijos de servidores, se sujeta a una serie de situaciones técnico legales de fiel cumplimiento, sin transgredir normas imperativas, tal como se aprecia en el presente caso, no podría ser ejecutable a favor del recurrente el Acuerdo de Concejo N° 024-82, porque el Convenio Colectivo de Trabajo, o acuerdo de mutua avenencia entre las partes no es automático, sino que se debe cumplir previamente una serie de condiciones de carácter institucional como: Plaza vacante, presupuesto asignado, disponibilidad financiera, etc.;

Que, respecto a la pretensión del administrado HARRINSON SEGUNDO DIAZ LUCERO, se debe tener en cuenta el numeral 8.1 del Art. 8° de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 2019 que establece "...prohibase el ingreso de personal en el Sector Público por servicios personales y el nombramiento", concordante con el Art. 28° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, así como el Art. 12° del Decreto Legislativo N° 276 y el contenido de la Casación N° 17915-2013-Piura, los cuales prescriben que el ingreso a la administración pública se realiza mediante concurso público de méritos y cuando exista plaza presupuestada;

Que, para que un familiar cercano (hijo) de un ex servidor, pretenda ser incorporado en reemplazo, dentro del marco de un Convenio Colectivo, se requiere que exista no solo plaza vacante, sino que la entidad requiera sus servicios previa evaluación; es decir, que la incorporación de un familiar en reemplazo del ex servidor dentro del marco de un Convenio Colectivo, nunca podrá darse de manera automática y sin la debida motivación, sino todo lo contrario, es necesario que la entidad requiera contar con los servicios del postulante, previa evaluación;

Que, el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado, en mérito al Art. 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, no reúne los presupuestos jurídicos establecidos en dicho dispositivo legal; por tanto, el acto administrativo materia de Apelación, mantiene su validez, vigencia y eficacia de conformidad con el Art. 8° y 9° del TUO de la Ley N° 27444, máxime que de acuerdo a las pruebas del procedimiento seguido por el recurrente, no está facultado para habilitarle plaza vacante dentro de un proceso que se da en base a la autonomía de la entidad, en este caso, la Municipalidad Provincial del Santa;

Que, por las consideraciones expuestas, la Gerencia de Asesoría Jurídica, es de opinión, se declare INFUNDADO el Recurso de Apelación formulado por el administrado



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

0154

HARRINSON SEGUNDO DIAZ LUCERO, contra la Resolución Gerencial N° 423-2022-GRH-MPS (10 octubre 2022), CONFIRMANDO en todos sus extremos la Resolución impugnada y dar por AGOTADA la vía administrativa en el presente procedimiento.

De conformidad a lo dispuesto en el literal 6) del Art. 20° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declárese **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el recurrente **HARRINSON SEGUNDO DIAZ LUCERO**, contra la **Resolución Gerencial N° 423-2022-GRH-MPS** de fecha 10 de octubre del 2022, **CONFIRMANDO** en todos sus extremos la Resolución impugnada y dar por **AGOTADA** la vía administrativa en el presente procedimiento, conforme a los considerandos expuestos.

ARTICULO SEGUNDO.- La Gerencia Municipal en coordinación con la Gerencia de Recursos Humanos, quedan encargados del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.



C.C:

Alc.
GM
GRH
Int.
Exp.
Arch.


Ing. Luis Fernando Camarero Aler
ALCALDE